

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante realizó solicitud, con ocasión a medida cautelar decretada. Favor proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 335

PROCESO:	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00193-00
DEMANDANTE:	Diego Armando Silva Vera
DEMANDADO:	Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud presentada el día 10 de agosto de 2021 por la parte demandante¹ en la que manifiesta que el Municipio de Miranda no ha informado al Despacho respecto del registro de la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada, pese a tener conocimiento de la misma, razón por la cual solicita se requiera a la entidad territorial a efectos de que informe si procedió conforme a lo ordenado por el Despacho; de igual manera solicita que se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, esta judicatura encuentra que, mediante auto del 06 de junio del 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS posea, en el departamento del Cauca, municipios de Popayán y Miranda², comunicando la orden judicial a la respectiva entidad mediante el oficio N° 823 del 14 de junio del 2018.

Al respecto, encuentra esta judicatura que la alcaldía de Miranda ha sido requerida en varias ocasiones por este Despacho judicial a efectos de que informe las gestiones realizadas en aras de materializar la medida cautelar ordenada, aunado a ello, se resalta correo electrónico dirigido por Jeimy Julieth Londoño Vergara, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica - Contratación Alcaldía de Miranda Cauca desde el correo notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co, a través del cual solicitó copia de la sentencia judicial que generó el cobro y el respectivo mandamiento ejecutivo, con ocasión a la medida cautelar comunicada, mensaje de datos al que se le dio respuesta por secretaría, adjuntando el audio de la audiencia pública en la que se dictó la respectiva sentencia, tal y como consta en la respectiva constancia³.

¹ Fls 232 a 240 expediente digital.

² Fls 160 y 161 PDF 01 Expediente digital.

³ Fls 225 y 226 expediente digital.

En ese sentido y comoquiera que pese a todo lo anterior, la entidad territorial no ha dado respuesta alguna sobre lo requerido, esta judicatura considera necesario requerirla por una última vez a efectos de que informe sobre el registro de la medida cautelar ordenada, en el término máximo de 10 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, en el mismo memorial el apoderado ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, frente a lo cual el Despacho no realizará un estudio de fondo, en la medida en que no se ha solicitado por parte del Juzgado que se presente dicha actualización, comoquiera que desde la fecha de la última aprobación de liquidación del crédito, no ha ocurrido ninguna novedad, como pago parcial o similarse observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁴, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

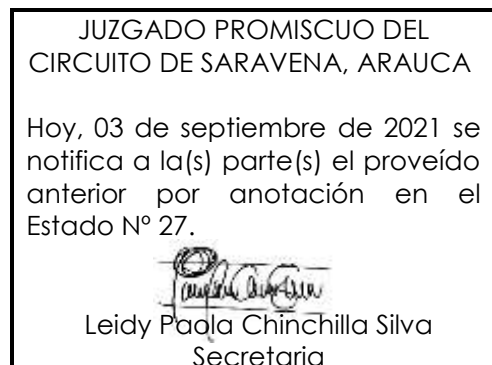
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al municipio de Miranda (Cauca) para que informe al Despacho acerca de las gestiones que ha realizado en aras de materializar el embargo y retención de los dineros que deba cancelar a la ejecutada Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS, para lo cual se concede el perentorio término de 10 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Por Secretaría, OFÍCIESE y remítase copia de la sentencia de primera instancia, el auto que decretó la medida cautelar y las comunicaciones que con anterioridad se han remitido a dicho ente territorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

⁴Fls 278 a 280 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070392ac60efcaf88da0eb802b9f13b1de93d8df3df17511e4fb30114ae73121

Documento generado en 02/09/2021 07:04:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso especial de deslinde y amojonamiento, remitido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, en atención a la recusación interpuesta en su contra por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Agosto 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 335

Proceso:	Especial de deslinde y amojonamiento
Asunto:	Recusación
Radicado:	81-794-40-89-001-2015-00411-01
Rad. interno:	2021-00302
Demandante:	Rubén Pabón y Ana Jesusa Lizcano
Demandado:	Flor Alba Parra Sepúlveda
Remite:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame

OBJETO

Corresponde al Despacho decidir si se acepta o no la recusación que en el asunto referenciado, planteó el abogado de la parte demandada frente al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, bajo la causal 8ª del artículo 141 del CGP, por haber formulado en su contra denuncia disciplinaria; recusación que no fue aceptado por el mencionado Juez.

ANTECEDENTES

El abogado Hernán Javier Tocaría Paredes, en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso especial de deslinde y amojonamiento en referencia, el 20 de agosto del año en curso recusó¹ al Juez 1º Promiscuo Municipal de Tame, argumentando que dicho funcionario no puede seguir conociendo el asunto, debido a la configuración de la causal 8ª del artículo 141 del CGP, comoquiera que dentro del mismo asunto, compulsó copias disciplinarias en su contra, razón por la que considera, debe apartarse de la dirección del proceso.

Indica el memorialista que las razones por la que se ordenó la compulsa de copias en su contra, responden a hechos ocurridos después de haberse emitido la sentencia de fondo, por lo que considera que esas decisiones posteriores pueden afectar el juicio de imparcialidad que debe regir al funcionario.

Al respecto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, mediante auto² proferido el 22 de agosto, señala que la causal alegada por el togado no se

¹ Fls. 539 a 540 del cuaderno principal de primera instancia.

² Fls. 541 a 543 del cuaderno principal de primera instancia.

adecua a las actuaciones surtidas dentro del expediente, precisando que no elevó denuncia penal o disciplinaria en contra del abogado, pues se limitó a ordenar la compulsa de copias, para que la entidad encargada determinara si, en virtud de la conducta desplegada por el abogado y la demandada, resulta necesario iniciar alguna investigación, decisión que no responde a circunstancias íntimas o personales, pues obedece a raciocinios derivados del proceso mismo.

Conforme a lo anterior, advierte que no está actuando como un juez denunciante, sino simplemente como funcionario garante del proceso en cuestión, derivándose la improcedencia de la causal alegada, razón por la que no acepta la recusación, advirtiendo que su Despacho debe continuar con el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver sobre la prosperidad de la recusación propuesta en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, de acuerdo a lo normado en el artículo 143 del CGP.

Las causales de recusación tienen como fin impedir que el proceso se vea afectado por circunstancias que puedan apartar al juez de la imparcialidad e independencia que debe tener al momento de tomar decisiones dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez se separe de su conocimiento, cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tales eventos.

Juicio de imparcialidad, que a voces de la Corte Constitucional, debe entenderse en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”³

La invocada por el apoderado de la parte demandante es la causal 8ª de recusación, establecida en el artículo 141 del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-496 proferida el 14 de septiembre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, Referencia: Expediente D-11258

o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

De cara a la norma transcrita, debe advertirse que la causal invocada no se adecúa a las actuaciones realizadas por el juez de conocimiento, en la medida en que dentro del asunto no existe denuncia penal o disciplinaria formulada contra el abogado Hernán Javier Tocaría Paredes o contra la parte a la cual representa, pues de las mismas manifestaciones, se sigue que lo ordenado fue una compulsa de copias en contra del profesional y la parte, tal y como se observa en el auto N° 279 proferido el 29 de abril de 2021⁴; es decir, el funcionario simplemente trasladó las copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina de Norte de Santander, para que dichas entidades, dentro del marco de sus competencias, determinen si hay lugar o no, a iniciar una investigación, con base en las actuaciones ejercidas dentro del proceso.

Situación que lleva a concluir forzosamente en primer lugar, que el Juez 1° Promiscuo Municipal de Tame no ha presentado denuncia penal o disciplinaria en contra del abogado o la demandada dentro del presente asunto y, segundo, que no se encuentra probado dentro del expediente que dichas autoridades hayan iniciado investigación alguna en contra del abogado, por lo que no existe proceso alguno en su contra.

Al respecto, debe advertirse igualmente que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la diferencia que existe entre compulsa de copias y denuncia, advirtiendo sobre la primera que, esta se entiende como un deber legal de todo funcionario como director del proceso, mandato que le permite remitir las actuaciones de determinado asunto a la autoridad penal o disciplinaria competente, para que investigue la posible comisión de una actuación irregular o ilegal, sin que constituya una denuncia formal. En efecto, sobre el punto, se ha indicado:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”⁵.

Claramente la compulsa de copias no puede entenderse como una denuncia penal o disciplinaria, pues como bien se explicó anteriormente, esta figura deviene del deber legal que le asiste a todo funcionario judicial, de velar por el respeto de las garantías procesales y el cabal

⁴ Fls. 531 a 532 del cuaderno principal de primera instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Providencia proferida el 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01.

desarrollo de la acción; circunstancia que en nada puede aceptarse como un juicio que nuble la imparcialidad del juez, máxime cuando para su resolución, no se emiten valoraciones sobre la conducta investigada o respecto a elementos que integran el debate del litigio. Esta excepcionalidad, ha sido aclarada por la Corte Suprema de Justicia, indicándose:

“Con todo en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el funcionario judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado; desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsación de copias (CSJ AP, 29 Nov 2000, Rad. 17843).

(...)

Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general (CSJ AP, 13 Jul 2005, Rad. 23878).”⁶

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto, se evidencia que la causal de recusación contenido en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, invocada por el abogado recusador, no se encuentra probada, de tal suerte que el funcionario recusado deba ser separado del conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento, por la simple compulsa de copias.

En efecto, conforme a la jurisprudencia expuesta, puede extraerse sin hesitación alguna que la acción de compulsar copias no está catalogada como una denuncia penal o disciplinaria, pues tal actuación responde a la obligación que le asiste a los funcionarios, de velar por el respeto de los derechos procesales y el cabal ejercicio de la acción; de allí que se concluya el error en el juicio del togado memorialista.

Aunado a lo anterior, revisada la providencia a través de la cual se ordenó la compulsa de copias, se observa que los argumentos que soportan la decisión del juez se basan en la conducta de la demandada y su apoderado dentro del proceso, sin que se exponga ningún juicio de valoración frente al litigio mismo, el que, dicho sea de paso, se encuentra con decisión de fondo, de donde se infiere que las actuaciones surtidas no tienen la capacidad de demostrar afectación alguna en el juicio del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia AP 5408-2014 proferida el 10 de septiembre de 2014, Radicación N° 44356.

funcionario recusado, mucho menos pone en duda la imparcialidad que éste debe tener al momento de tomar decisión alguna al interior del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

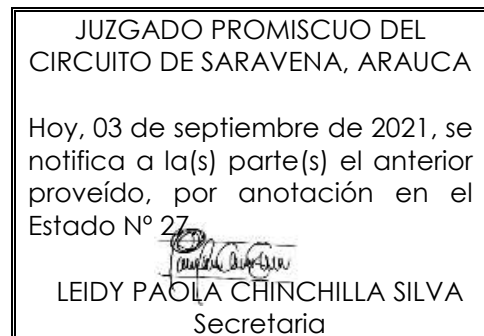
PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por el abogado Hernán Javier Tocaría Paredes, contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata devolución de la actuación a ese despacho judicial para que prosiga con el trámite pertinente.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

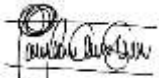
Código de verificación:

8968674390e702285929aa85227531a792e3e0b3202c47b9d3d172bf45c1360
e

Documento generado en 02/09/2021 07:04:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la ejecutante, en su condición de adjudicataria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325, solicita que se programe diligencia para la entrega del bien, comoquiera que a la fecha no se ha logrado tal cometido. Sírvasse proveer. Septiembre 02 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 333

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00214-00
Demandante: Sandra Milena Ortega Quiñonez
Demandado: Osman Alexis Quiñonez Becerra

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia celebrada el 02 de febrero de 2021 se realizó la diligencia de remate¹ del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°410-60325, adjudicándose a la señora ejecutante Sandra Milena Ortega Quiñonez, en razón de la obligación perseguida; adjudicación que fue aprobada mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021², al verificarse el pago de los impuestos de ley.

Seguidamente se expidieron los oficios para la protocolización de la adjudicación, levantamiento de la medida cautelar y entrega del inmueble, acto último para el cual el día 11 de marzo de 2021 se comunicó al secuestre Pedro Moisés Moreno Sánchez, a través de su correo electrónico pedromms@hotmail.es, sin que se tuviera noticia alguna sobre el cumplimiento respectivo, a pesar de que en el artículo 456 del CGP de forma clara se indica:

*“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. (...)”*

De allí que la información suministrada por el apoderado memorialista, en el sentido de que la entrega del inmueble no se ha efectuado, sorprende por completo al Juzgado, amén que desde la remisión del oficio al señor secuestre para tal efecto, al día de radicación de la petición de entrega, trascurrieron más de cinco meses y medio, lo que denota la falta de

¹ Fls. 123 a 125 del expediente digital.

² Fls. 123 a 125 del expediente digital.

diligencia y cuidado, así como el incumplimiento de las cargas mínimas por parte de la ejecutante interesada.

En todo caso, el apoderado en mención presentó dos peticiones, la primera de ellas, para que se oficie al secuestre con el objeto de que proceda a la entrega del inmueble, oficio que como ya se indicó, fue expedido y remitido al mencionado auxiliar de la justicia, desde el día 11 de marzo de 2021. Asimismo, solicita que se oficie a la Inspección de Policía para que se realice la respectiva entrega. A reglón seguido, presentó otro memorial en el que solicita la entrega del bien inmueble rematado, con fundamento en el artículo 456 del CGP.

Pues bien, comoquiera que no ha sido posible la entrega del inmueble hipotecado, no queda otra alternativa que proceder en la forma prevista en los artículos 456 y 308 del CGP, realizando la respectiva diligencia de entrega, para lo cual, en atención a la carga laboral del juzgado y en aplicación de lo dispuesto en los incisos 1º y 3º de los artículos 37 y 38 del CGP, respectivamente, en el parágrafo 1º del artículo 206 del Código de Policía y en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., se comisionará al Inspector de Policía del Municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de entrega de que trata el numeral 4º del artículo 308 del CGP; actuación para la cual se concede el término de 15 días, conforme lo prevé el artículo 4546 del CGP.

De otra parte, se exhortará al ejecutado Osman Alexis Quiñonez Ortega, para que, en su calidad de depositario del inmueble, proceda con la entrega inmediata del inmueble, conforme lo ordenado por este Despacho en la diligencia celebrada el 02 de febrero de 2021 y aprobada mediante auto del día 25 del mismo mes y año; advirtiéndose en todo caso que, de no proceder voluntariamente con la entrega, deberá asumir los gastos que genere la diligencia de entrega que se adelante por parte del comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Inspector de Policía del Municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de entrega del predio urbano ubicado en la calle 27 N° 10 – 50/54 del barrio San Luis del municipio de Saravena, departamento de Arauca, identificado con registro catastral N° 01-01-0069-0013-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. La entrega se debe realizar a favor de la señora Sandra Milena Ortega Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.447.728.

Se dispone REMITIR copia de la escritura pública y del registro inmobiliario respectivo, así como del acta de la diligencia de remate celebrada el 02 de febrero de 2021 y el auto N° 67 proferido el día 25 del mismo mes y año, a través del cual se adjudicó el mencionado inmueble a la señora Sandra Milena Ortega Quiñonez, de la solicitud de entrega del inmueble y del presente auto.

Además, INFÓRMESE que quien funge como secuestre del inmueble es el auxiliar Pedro Moisés Moreno Sánchez, cuyos datos de ubicación son la

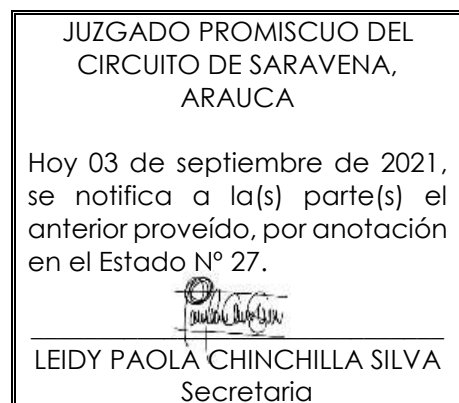
carrera 21B N° 18-45 del municipio de Tame, teléfono celular 318424222 y correo electrónico pedromms@hotmail.es.

SEGUNDO: Para adelantar la diligencia de entrega se otorga a la autoridad comisionada el término de 15 días, conforme lo previsto en el artículo 456 del CGP; además, se advierte que según dicha norma, en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil. Asimismo, el comisionado queda facultado en la forma prevista en el artículo 40 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada Osman Alexis Quiñonez Becerra para que, en su calidad de depositeario, de manera inmediata proceda con la entrega material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325, el cual fue adjudicado a la señora Sandra Milena Ortega Quiñonez, so pena de que deba asumir los gastos que genere la diligencia de entrega que se adelante por parte del comisionado. Por la Secretaría comuníquese el presente requerimiento, a través de los correos electrónicos osmanquinonez@hotmail.com y tecnimangueras97@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c48a36e90ef1caff7bf310d402868081ade50a1932b941d8f98647cf8b6c9dd

Documento generado en 02/09/2021 07:04:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la parte demandante informa que el ejecutado realizó pago parcial de la obligación y se allegó liquidación del crédito. Favor proveer. Agosto 09 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000, Celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 331

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Lida Clarena Daza Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, como se indicó en auto anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que la parte ejecutada pagó las obligaciones N° 3170089635, 3170089658 y 3170089659, razón por la cual solicita que la ejecución continúe respecto de la obligación N° 3170089634¹.

En consecuencia y comoquiera que lo procedente es aceptar el pago parcial informado por la parte demandante, esta judicatura precisa que la ejecución de que trata el presente asunto continuará únicamente respecto de la obligación N° 3170089634 del 06 de junio del 2017 y se aceptará el manifestado pago parcial.

Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico² en el sitio web del Despacho, sin que, vencido el término otorgado, las partes hayan realizado pronunciamiento alguno. Al respecto, esta judicatura precisa que la liquidación presentada relaciona únicamente la obligación generada del pagaré N° 3170089634 del 06 de junio del 2017, razón por la cual, considera el Juzgado que la misma, surte el objetivo de actualizar la liquidación de la obligación desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el saldo de la obligación aprobada mediante auto del 18 de marzo de 2019³, en consecuencia, se impartirá aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se concluye ajustada a derecho.

Así las cosas, conforme la liquidación presentada, hasta el 10 de agosto del 2021 la obligación correspondiente al pagaré N° 3170089634 del 06 de junio

¹ Fls 194 y 195 expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

³ Fls 164 a 169 expediente digital.

del 2017 asciende a un total de \$ 764'490.235 por los conceptos de capital e intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, se recibió el despacho comisorio librado con el objeto de materializar el secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca, verificando que el día 06 de agosto hogaño se levó a cabo la respectiva diligencia, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-51566, denominado La Pradera, ubicado en el paraje Mata Rala del municipio de Tame (Arauca). De igual manera, el secuestro designado aportó informe fotográfico de la diligencia⁴.

Pues bien, al revisar las piezas procesales referentes a la diligencia de secuestro, se encuentra que en la misma se presentó oposición por parte de Iván Gómez Tejeiro y Esmeralda Tejeiros Reina, quienes manifiestan ser hijo y ex esposa, del señor Libardo Gómez Prada, quien, a su vez, según se manifiesta, es el propietario del predio denominado "La pradera", argumentando que el predio en cuestión tiene medida de protección por situación de desplazamiento forzado desde el año 2002, época para la cual, debido al conflicto armado sufrido en la zona, se vieron obligados a dejar sus propiedades, dejando las anotaciones pertinentes ante las entidades correspondientes, para lo cual allegan pruebas documentales anexadas al expediente digital, junto con las actuaciones adelantadas por el Despacho Comisionado y los registros de audio correspondientes⁵.

En consecuencia, se procederá conforme los artículos 596 y 309 del CGP, agregando al expediente digital la devolución de Despacho Comisorio realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, advirtiendo a las partes y a los señores Iván Gómez Tejeiro y Esmeralda Tejeiros Reina, como opositores, que cuentan con el término de 05 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos de que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición, adicionales a las ya aportadas en la diligencia realizada el 06 de agosto, comoquiera que vencido dicho término se convocará a audiencia para practicar las pruebas y resolver lo pertinente.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto del embargo del remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantando por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul (Casanare) contra la aquí demandada Lina Clarena Daza Trujillo, y de igual manera, solicita que se informe si la ORIP de Arauca comunicó al Despacho sobre el registro de embargo anotado con ocasión a la existencia de dicho proceso, comoquiera que a la fecha, desconocía la situación.

Sobre el punto, se destaca que conforme a certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-51566, allegado por la parte demandante junto a su petición, actualmente concurren dos embargos vigentes, el primero visto en anotación N° 10 de fecha del 22/06/2018 con radicación: 2018-410-6-3434; seguidamente, el embargo decretado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul, con anotación N° 011 con fecha del 10/11/2020 y radicación: 2020-410-6-4785.

De dicha situación no había sido informada esta Judicatura, no obstante, al tener conocimiento de la concurrencia de los embargos ordenados en procesos de diferentes especialidades, corresponde continuar la presente

⁴ Fls 198 a 272 expediente digital

⁵ Actuación N° 16 Carpeta, expediente digital.

ejecución con observancia de lo establecido en el inciso 2° del artículo 465 del CGP.

De igual manera, se accederá a la medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul, comoquiera que resulta procedente de acuerdo al numeral 5° del artículo 593 del CGP; en consecuencia, se dispondrá oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguazul para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución frente a las obligaciones contenidas en los pagarés N° 3170089635, 3170089658 y 3170089659, con ocasión al pago parcial realizado por la parte ejecutada y en consecuencia DECLARAR que la ejecución de que trata el presente asunto, continuará únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3170089634 del 06 de junio del 2017.

SEGUNDO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de agosto de 2021, indicando que, conforme a la liquidación presentada, al día 10 de agosto de 2021 la obligación asciende a un total de \$764'490.235.

TERCERO: TENER POR AGREGADO al expediente digital, la devolución de Despacho Comisorio realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, advirtiendo a las partes y a los señores Iván Gómez Tejeiro y Esmeralda Tejeiros Reina, como opositores, que cuentan con el término de 05 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a efectos de que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición, adicionales a las ya aportadas en la diligencia del 06 de agosto del presente año. Vencido el término, VUELVAN las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

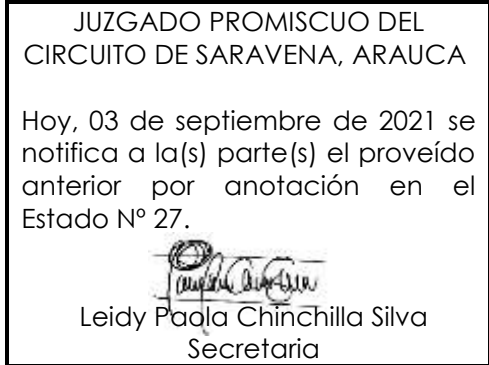
CUARTO: TOMAR ATENTA NOTA respecto de la concurrencia de embargos que se presenta en el proceso en referencia, conforme lo establecido en el artículo 465 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo de remanentes y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul, en donde funge como demandada Lida Clarena Daza Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52204735.

POR SECRETARÍA LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo a la autoridad respectiva para que proceda en los términos del numeral 5° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

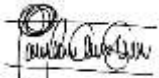
Código de verificación:

8b333336c97e4af4539869926152cbd7c3169a6f74db5972099fde662492bd90

Documento generado en 02/09/2021 07:04:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allega memorial poder. Sírvasse proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 336

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, recuerda el Despacho que, mediante auto del 02 de agosto del presente año, se accedió a la renuncia presentada por quien actuaba como apoderado judicial del demandante; en ese sentido, se observa poder otorgado en debida forma por el señor Jhon Alexander Valderrama Lara a profesional del derecho para que continúe con la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica para actuar.

De igual manera, se recuerda que, en la misma providencia, se requirió nuevamente a la parte demandante para que proceda a remitir otra vez el oficio de comunicación para notificación personal a la dirección reportada para el demandado, razón por la cual se remitió comunicación para la notificación personal del demandado al correo de la nueva apoderada judicial, para que cumpla con dicho requerimiento, allegando las respectivas constancias, frente a lo cual se recibió informe por parte de la abogada demandante, indicando que ya envió dicho oficio y está a la espera del resultado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

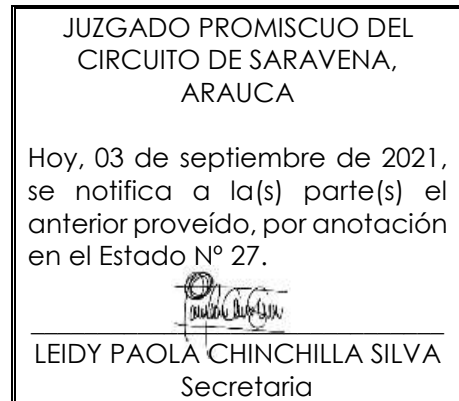
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Verónica Garavito, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.803.409 y tarjeta profesional N° 356875 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Jhon Alexander Valderrama, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que, una vez se obtenga el resultado del envío de la comunicación para notificación personal del demandado, allegue las constancias del caso a efectos de verificar el trámite a seguir.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66a6196059d02dfa0edffc07aef3fb79144d9b09d56dc6c5e23d39f073015f2

Documento generado en 02/09/2021 07:04:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso verbal declarativo, informando que el apoderado de la de parte demandante allegó constancias de devolución de la comunicación enviada para la notificación de la demandada Coomeducar, en consecuencia, solicita el emplazamiento de la empresa. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 343

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE:	Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO:	HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 04 de mayo del 2021, se ordenó a la parte demandante remitir la comunicación para la notificación personal de la cooperativa demandada a la dirección carrera 8 # 29 – 03 oficina 606 del edificio Cámara de Comercio ubicado en la ciudad de Pereira, razón por la cual, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado el día 11 de agosto, allegó constancias de devolución de las comunicaciones personal y por aviso remitidas a la dirección mencionada, las cuales fueron devueltas por la empresa de correo certificado bajo la anotación “No reside /inmueble deshabitado”. En consecuencia, solicita el emplazamiento del demandado.

Al respecto, se precisa que, en el proveído referenciado, esta judicatura requirió a la parte demandante para que, en caso de ser devuelta la comunicación para notificación del demandado Coomeducar, haga uso de las herramientas tecnológicas como líneas telefónicas y plataformas virtuales, para lograr la notificación efectiva del demandado, conforme a las precisiones realizadas en dicho auto. No obstante, la parte interesada no manifestó nada al respecto, razón por la cual, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se considera necesario requerir a la parte demandante para que informe en cuáles plataformas realizó la búsqueda de los datos de la empresa demandada y cuales fueron los resultados obtenidos.

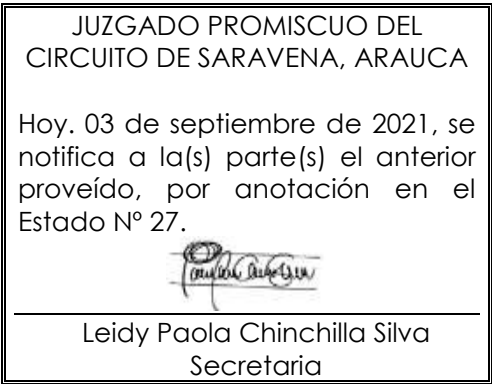
Lo anterior, comoquiera que como se indicó en auto anterior, en ejercicio realizado por esta judicatura, luego de un barrido rápido en las plataformas virtuales, se obtuvo que la empresa Coomeducar cuenta con perfil en Facebook e Instagram, sitios web en los que se ofrece información de su

dirección física y un número telefónico para ser contactada a través de WhatsApp, resaltando que a la parte demandante le asiste el deber de hacer uso de las herramientas tecnológicas para obtener la dirección de la empresa a notificar.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, SE REQUIERE a la parte actora para que ante la devolución de la comunicación para notificación del demandado Coomeducar, informe al Despacho cuáles mecanismos digitales de búsqueda utilizó a efectos de obtener otros datos de notificación del demandado, cuáles fueron los resultados obtenidos y en caso de no haber tenido en cuenta lo sugerido por el Despacho, haga uso de las herramientas tecnológicas como líneas telefónicas y plataformas virtuales, para lograr la notificación efectiva del demandado, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96df2d8e9592c44e34c9be2cbc89696efa4bcdb60227178ca48658ab893f2bb
3

Documento generado en 02/09/2021 07:04:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado del incidente de nulidad planteado por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 337

PROCESO:	Declarativo de existencia de obligación
ASUNTO:	Segunda Instancia Apelación de sentencia
RADICADO:	81-794-40-89-002-2019-00455-01
RADICADO INT.:	2021-00219
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE:	Dora Elva Caro Martínez
DEMANDADO:	Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, se reuerda que, mediante auto del 09 de agosto del 2021, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa, razón por la cual, la parte demandante procedió a recorrer el traslado, presentando el memorial pertinente el día 10 de agosto¹.

Pues bien, ante la ininteligibilidad de la petición realizada por el memorialista, el Juzgado cita a continuación, dos apartes textuales en los que, en sus memoriales, hace referencia a la petición de nulidad; en memorial del 21 de junio de 2021 se indicó:

3. De encontrarse configurado el defecto factico de las pruebas y las excepciones de mérito (**“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEPTA DEMANDA**) presentados en la contestación de la demanda, por el juez de segunda instancia, **se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial para que sea resultas allí y no con el fallo de primera instancia.**

Y en memorial del 22 de julio de 2021, indicó:

¹ Fls 39 a 41 expediente digital

3. De no considerarse la anterior solicitud, por el juez de segunda instancia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial para que sea resultas allí lo antes solicitado y no con el fallo de primera instancia ni segunda instancia. Conforme se solicitó en el punto No. 3 de la solicitud de fecha 18 de junio de 2021 respecto de "se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial para que sea resultas allí y no con el fallo de primera instancia."

Al respecto se precisa que, conforme el artículo 135 del CGP, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin embargo, en los escritos presentados por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa, no se indicó la causal de nulidad en la cual se ampara dicha petición, ni tampoco se entiende, en forma alguna, cuáles son los fundamentos en que se soporta el incidente de nulidad, razón por la cual se rechazará de plano el incidente presentado.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

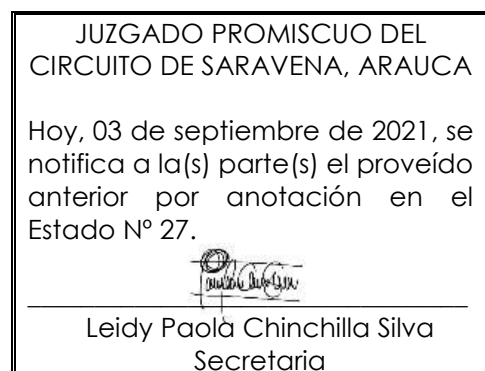
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa.

SEGUNDO: INGRESE el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia escrita de segunda instancia, conforme el artículo 14 del Decreto 806 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989aa9a3d58325f28fa0bbba99829a59e85c4a52ac66811926d30d33d88f7c45

Documento generado en 02/09/2021 07:04:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que informa sobre el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso. Favor proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 337

PROCESO:	Restitución de mueble con leasing
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá SA
DEMANDADO:	Landínez Ltda y José Enelsen Landínez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, conforme al requerimiento realizado por el Despacho, la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que, en efecto, la parte demandada canceló la totalidad de la obligación que se ejecutaba en el presente asunto¹. En ese sentido, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se disponga el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, para entregar los mismos a la parte demandada.

Así las cosas, esta judicatura entiende que la parte demandante, ante el pago total de la obligación realizada por la parte demandada, desiste de continuar con el trámite de la ejecución de la sentencia proferida el 30 de septiembre dentro del proceso verbal declarativo especial de restitución de bien mueble con leasing.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que el desistimiento fue presentado por la representante legal de la parte demandante y su apoderada judicial, quienes cuentan con la facultad para elevar tal solicitud, se accederá a la misma, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, contrato de leasing aportado con la demanda, y ordenando a su vez, la entrega de los documentos originales adjuntados con la demanda a la parte demandada, conforme a la solicitud de la parte demandante, previa diligencia de desglose, la cual deberá coordinarse con la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

¹ Fls 241 a 252 expediente digital.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso radicado al N° 2020-00013-00, por pago total de la obligación y conforme a lo manifestado por la parte demandante.

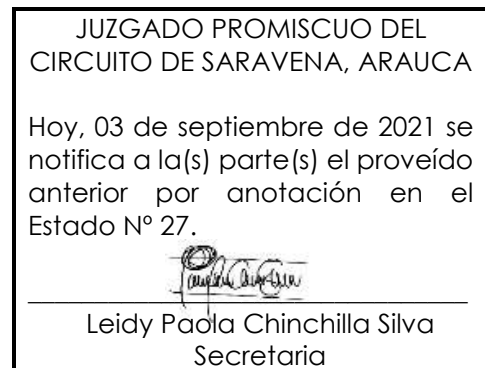
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas.

CUARTO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los documentos base de la ejecución (contrato de leasing), advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP, para lo cual se deberá realizar la coordinación pertinente con la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff55efc5e90e51d8c4d21732235b4aee523155ddba0a8cac74b87d461e06a5
3

Documento generado en 02/09/2021 07:04:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada, el 26 de agosto de 2021 radicó escrito de apelación, respecto al cual se pronunció la parte demandante. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 334

PROCESO:	Ejecutivo
ASUNTO:	Concede recurso apelación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE:	Wilson Ramiro Ávila
DEMANDADO:	Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que en el presente asunto se profirió sentencia N° 211 en audiencia adelantada el día 24 de agosto de 2021, notificada en estrados, frente a la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que presentaría los reparos concretos dentro de los tres días siguientes.

Dentro del término previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, el día 26 de agosto, el apoderado de la parte demandada radicó memorial en el que presenta sus reparos a la sentencia de primera instancia, por lo que, comoquiera que la decisión es susceptible de alzada toda vez que se trata de sentencia proferida en primera instancia, y el recurso fue presentado oportunamente, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

De otra parte, en cuanto a la solicitud¹ elevada por el apoderado del ejecutante, el Despacho debe advertir que los reparos expuestos por el apoderado del ejecutado en el escrito radicado el 24 de agosto de 2021, resultan suficientes para la concesión de la apelación; de allí que se resuelva remitir el expediente, para que sea el H. Tribunal Superior de Arauca el que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto devolutivo², para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la

¹ Fls. 384 a 388, expediente digital del juzgado.

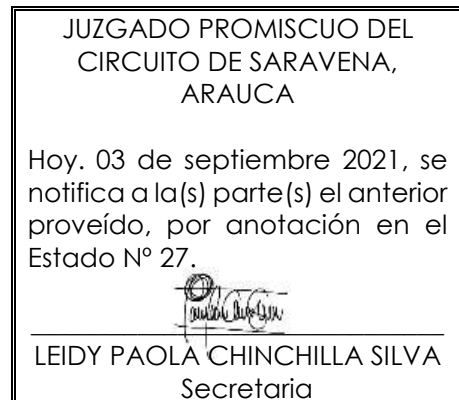
² Por tratarse de una decisión que accede a la totalidad de las pretensiones y solo fue apelada por la parte demandada, tal y como se prevé en el inciso 5° del artículo 323 del CGP.

sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c998d847cff6d9eed55b561e42d72b5d6ab43905e01bb6f2f03da24a896894

Documento generado en 02/09/2021 07:04:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancias de entrega de la comunicación para notificación personal dirigida a la parte demandada. Favor proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 338

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval
DEMANDADOS: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación para notificación personal de la parte demandada, dirigida a la carrera 34 N° 30-53 de barrio La Unión del municipio de Saravena, la cual fue entregada el 28 de julio de 2021 a la demandada Olga Cacua, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado; sin embargo, transcurrido el término legalmente previsto para ello, la parte demandada no se ha pronunciado sobre su notificación, ni ha radicado escrito de contestación a la demanda.

Conforme lo anterior y siguiendo lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, SE ORDENA a la Secretaria del Despacho elaborar el oficio para la notificación por aviso, en donde se le advierta a la parte ejecutada que debe presentar el pronunciamiento frente a la demanda a través del correo electrónico del Despacho; tal comunicación se remitirá al buzón electrónico del apoderado de la demandante, para que proceda a remitirla a través de correo certificado a la pasiva, ya que no cuenta con una dirección electrónica y, seguidamente el abogado deberá allegar, a través de mensaje de datos, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 03 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 27.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe541bfee52de0c8261b93ec9f63476d31fbe8f187cb1fff9c5f9e7a57d5837

Documento generado en 02/09/2021 07:04:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Agosto 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 332

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00012-00
DEMANDANTE: Ramón Llanes Granados
DEMANDADO: Jaime Camargo Osorio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada por aviso, a través de la comunicación remitida por la abogada del ejecutante a la dirección carrera 31 N° 15 – 58 del municipio de Tame, la cual fue recibida el 29 de julio de 2021 por el mismo señor Jaime Camargo, según constancia expedida por la empresa Interrapidísimo¹. Así las cosas, aplicando lo establecido en el artículo 292 del CGP, la notificación se surtió el 30 de julio y el término de traslado del mandamiento de pago venció el 19 de agosto, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 91 y 442 del CGP; sin embargo, el ejecutado guardó silencio, pese a la efectiva entrega de la comunicación por aviso enviada para la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5'433.000, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$181'100.000, correspondiente al valor de capital e intereses moratorios adeudados, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Fls. 30 a 42 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el ejecutado fue notificado por aviso desde el 30 de julio de 2021, dejando vencer en silencio el término para excepcionar.

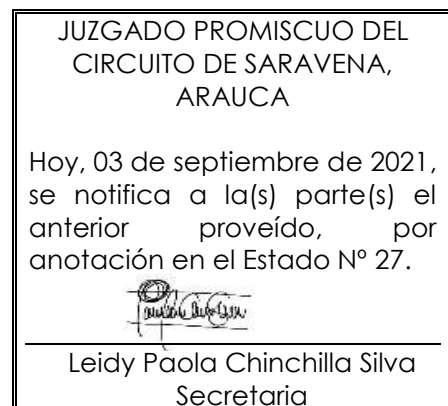
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 08 de febrero de 2021, a favor de Ramón Llanes Granados. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Jaime Camargo Osorio. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$5'433.000, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f3100b284be89c50d13e4e5c66a59ce9b3db9515b60db8c2211361769a4335
b**

Documento generado en 02/09/2021 07:04:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación para notificación personal dirigida al demandado Pedro Antonio Gómez Rivero. Favor proveer. Agosto 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 339

PROCESO:	Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE:	Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
DEMANDADOS:	Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancias de comunicación para notificación personal enviada al demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, dirigida a la calle 15 N° 43- 73 del municipio de Tame (Arauca), la cual fue entregada el 07 de agosto de 2021, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado; sin embargo, trascurrido el término legalmente previsto para ello, el demandado no se ha pronunciado sobre su notificación, ni ha radicado escrito de contestación a la demanda.

Sin embargo, el día 26 de agosto de 2021 se radicó poder otorgado en debida forma por el mencionado demandado a profesional del derecho, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica y se advertirá que dicho demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

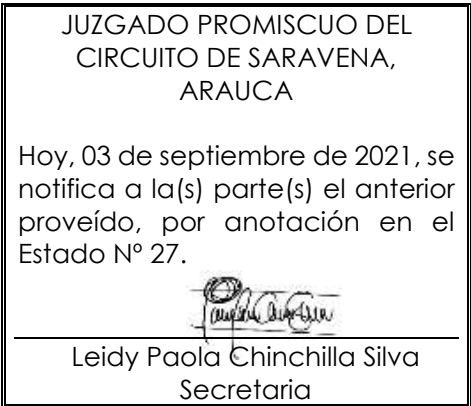
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Antonio María Echeverry Cueto, identificado con C.C. N° 3.826.747 y T.P. N°

60.271 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR que, por conducta concluyente, el demandado Pedro Antonio Gómez Rivero se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto. Vencido el término de traslado de la demanda, VUELVAN las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

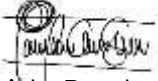
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60972b9aed3cf4be887bb8b7ae8b0adf751ba96fd1f6d488f873b295b1ba13b5
Documento generado en 02/09/2021 07:04:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada solicita la reprogramación de la audiencia especial fijada para el día 09 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 340

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE: Jessica Andrea Niño Vera
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el anterior informe secretarial, se observa solicitud de reprogramación de la audiencia especial fijada para el día 09 de septiembre de 2021, realizada por el apoderado de la demandada, señalando que el representante legal de la empresa no podrá asistir debido a situaciones urgentes de índole familiar. De igual manera, se allega poder otorgado por la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS a profesional del derecho.

En ese sentido, por resultar procedente conforme lo prevé el artículo 77 del CPTSS, se accederá a lo solicitado, advirtiendo desde ya que no serán admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento. Aunado a ello, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada. ADVERTIR que el aplazamiento de la audiencia procede por una única vez.

SEGUNDO: FIJAR el día 25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la

diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f419c2af7510a966f9a7b4bab2f6d77f9c447f83af9dec65d033e86cd386126

Documento generado en 02/09/2021 07:04:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, la secretaría realizó la liquidación de costas y la apoderada de la parte actora allega liquidación del crédito. Agosto 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 338

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de agosto del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 46.080
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 46.080

La liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral cuarto del auto N° 241 proferida el 24 de junio de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En consecuencia, se aprobará.

De otra parte, mediante aviso del 04 de agosto de 2021¹ se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 18 de agosto de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 03 de septiembre de 2021,
se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 27.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

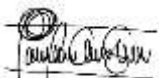
Código de verificación:

683abff4cc1e7fb2ff7940c0c8206cd9ed349c8dad887d94fac1dbb677c0a79d

Documento generado en 02/09/2021 07:04:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada solicita reprogramación de la primera audiencia, prevista para el día 21 de octubre de 2021, porque se cruza con otra diligencia señalada previamente por el Juzgado de Familia. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 341

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: José Waldir Quintero Osorio
DEMANDADO: Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda
y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia inicial, fijada para el día 21 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 a.m., señalando que para esa misma fecha y hora tiene programada audiencia de corrección de registro civil en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, por lo que no podría asistir.

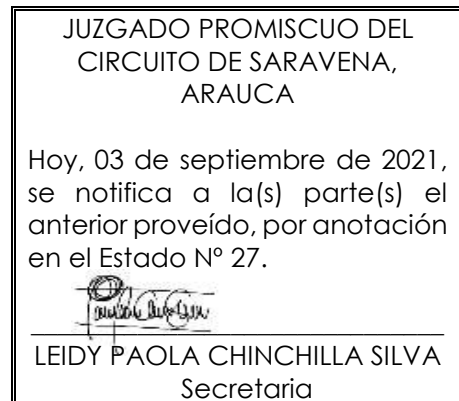
Al respecto, comoquiera que el artículo 77 del CPTSS prevé que la primera audiencia puede reprogramarse por una sola vez, se accederá a lo pedido, advirtiendo desde ya que no serán admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento. Asimismo, el Jzu

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. FIJAR el día 19 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise, procediéndose por la Secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac754208ec0e58cd4ae6a27faefa9013b0d3941db004320cc77aad4f920493c
C

Documento generado en 02/09/2021 07:04:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 331

PROCESO: Verbal declarativo de RCEX
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres Lizcano (Representado por Tulia Elva Lizcano Parada)
DEMANDADO: Yersain Arturo Granados Ayala

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de la entrega del oficio librado para la diligencia de notificación personal, el cual fue recibido el 02 de julio de 2021¹.

Ahora bien, la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido², allegó contestación a la demanda a través de dos memoriales radicados al correo electrónico de este Despacho el día 19 de agosto de 2021³; contestación que se ofreció en término y en debida forma, comoquiera que no se había materializado la notificación personal del demandado, amén que únicamente se le remitió y entregó la citación para esos efectos. En consecuencia, así se declarará.

En el escrito de contestación se formularon excepciones de mérito, cuyo término de traslado a la parte demandante venció el día 30 de agosto, comoquiera que el demandado remitió copia de la contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante arguelloyroaabogados@gmail.com, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, sin que se haya realizado manifestación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva de la relación procesal se encuentra notificada y actúa dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

¹ Fls 1.140 a 1.50 expediente digital

² Fls 13 PDF 15 expediente digital.

³ Fls 1.161 a 1.199 expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Yersain Arturo Granados Ayala contestó en término y en debida forma la demanda. Asimismo, reconocer personería jurídica para actuar dentro de este proceso, en calidad de defensor del señor demandado, al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, identificado con la C.C. N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 05 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LIFESIZE, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

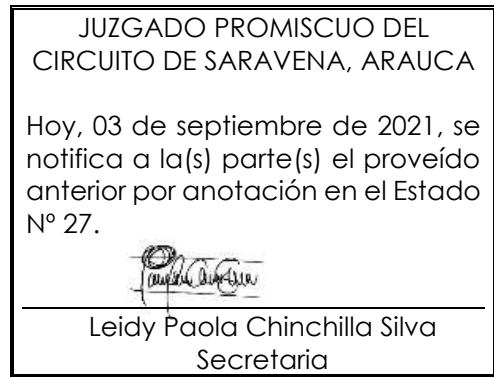
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1f4ae9eec100fe166bec463be3af699940bc9526f5b94acdaad3e11b9ff261

Documento generado en 02/09/2021 07:04:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 336

PROCESO:	Declarativo de extinción de obligaciones por prescripción extintiva
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE:	Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO:	Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 24 de agosto de 2021 la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, ofreció contestación a la demanda en término y en debida forma², comoquiera que su notificación electrónica fue realizada el día 23 de julio del presente año³. En consecuencia, así se declarará.

Aunado a ello, la parte demandante formuló excepciones de mérito y previas⁴, surtiendo el traslado a la parte demandante, con remisión del escrito de contestación al correo fe.gallardo@hotmail.com, conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, al revisar el escrito de excepciones previas, se resalta que la parte demandada alega la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto, excepción establecida en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, precisando que el demandante presentó demanda verbal de prescripción de la acción ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en donde solicita las mismas pretensiones de la demanda radicada en este Despacho, la cual se encuentra al Despacho pendiente de resolver escrito de subsanación presentado por el demandante. Para lo anterior, adjunta como prueba documental, copia de la demanda presentada en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, así como el auto inadmisorio y su subsanación.

Por su parte, el apoderado demandante aduce que, ante le cambio de domicilio del demandante, retiró la mencionada demanda, del Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

¹ Fls 15 PDF 07 expediente digital.

² Fls 114 a 127 expediente digital.

³ Fls 56 a 58 expediente digital.

⁴ Fls 30 a 32 expediente digital.

En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, y comoquiera que, dentro del presente asunto, el término de traslado otorgado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra corriendo hasta el día 27 de septiembre, esta judicatura considera pertinente oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Arauca a efectos de que informe a este Despacho sobre la existencia y estado del proceso radicado bajo el N° 2020-00075, interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Quenza contra el Banco Agrario de Colombia SA, remitiendo a este Despacho copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

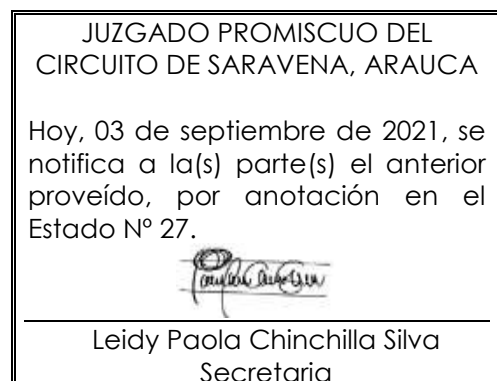
PRIMERO: DECLARAR que el Banco Agrario de Colombia S.A. contestó en término y en debida forma la demanda. Asimismo, reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Zenid Consuelo Mora Gutierrez, identificada con C.C. No. 52'053.599 y T.P. No. 93.103 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones propuestas por la parte demandada se surtió el correspondiente traslado a la parte demandante, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Arauca a efectos de que informe a este Despacho sobre la existencia y estado del proceso radicado bajo el N° 2020-00075, interpuesto por el señor Ernesto Rodríguez Quenza contra el Banco Agrario de Colombia SA, remitiendo a este Despacho copia del expediente digital. OFICIAR por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e666f6e80ab2083221f8d57d022d94934163ad0b2f4ca94c8bba831495931dec

Documento generado en 02/09/2021 07:04:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero para decidir sobre la solicitud de aclaración del mandamiento de pago. Favor proveer. Agosto 17 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación N° 342

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Geycam Ltda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del mandamiento de pago, en el sentido de corregir el nombre de dos de los demandados, indicando que los correctos son Gestión y Consultoría Ambiental Ltda y Jorge Wilson Vallejo Ortiz.

Al respecto se observa que la orden de pago se libró en contra de Gestión y Consultoría Ambiental Geycam Ltda., Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres, en esta medida la aclaración solicitada solo procede frente a la empresa, debiéndose aclarar que la demanda y la orden de pago está dirigida en contra de: i) Gestión y Consultoría Ambiental Ltda., identificada con la sigla "Geycam Ltda" y con el Nit. N° 900228998-1; ii) Jorge Wilson Vallejo Ortiz, identificado con la C.C. N° 17.571.082 y iii) Claudia Paola Pineda Torres, identificada con la C.C. N° 52.991.540.

Teniendo en cuenta la aclaración contenida en la presente decisión, COMUNÍQUESE a las partes que la orden de pago emitida el 02 de agosto de 2021, está dirigida a favor de Bancolombia S.A. y en contra de i) Gestión y Consultoría Ambiental Ltda., identificada con la sigla "Geycam Ltda" y con el Nit. N° 900228998-1; ii) Jorge Wilson Vallejo Ortiz, identificado con la C.C. N° 17.571.082 y iii) Claudia Paola Pineda Torres, identificada con la C.C. N° 52.991.540.

De otro lado, comoquiera que la parte demandada fue notificada personal y electrónicamente del mandamiento de pago, vencido el término de traslado VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCO

Hoy, 03 de septiembre de 2021,
se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 27.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauco - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3c09fdc327c2c56905d570820265b26991b93d32cff13b5f95a89abdd1f6f3
Documento generado en 02/09/2021 07:04:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>